



RADICADO No.	2023-00219-00.
PROCESO	ACION DE TUTELA
DEMANDANTE	HONIMBER DE JESUS CAMAHO NUÑEZ
DEMANDADO	Fiscalía General De La Nación- Sub Dirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Unión Temporal. Convocatoria FGN 2021, 2022-Universidad Libre Concurso de Méritos FGN 2022
ASUNTO	Admisión.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la acción constitucional de la referencia procedente de la Oficina Judicial, asignado por reparto mediante correo institucional, la cual presenta medida provisional.

Sírvase proveer.

EL secretario,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, septiembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”** y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

[...]”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por el accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho. –

1 Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

2 Corte Constitucional Auto A/207-12

3 Corte Constitucional Auto A/258 – 13

4 Para un caso similar, Cfr Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2021, rad. 11001-03-15-000-202100231-00, Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



De la revisión del expediente, se observa que el accionante solicita como medida provisional, que se ordene *“La SUSPENSIÓN de esta etapa del concurso, hasta tanto se resuelva el presente asunto, teniendo en cuenta que ya existe fecha de convocatoria a prueba escrita la que se realizara el 10 de septiembre del 2023, mi exclusión en la aplicación para la presentación de examen de conocimientos que tendrá lugar el día 10 de septiembre hogaño, vulnera mis derechos de acceso al trabajo por mérito, como quiera que como se dijo, la fecha de la prueba acaece antes del término con que cuenta su señoría para decidir de fondo la acción constitucional, siendo inane los efectos del fallo, en caso de resolverse favorablemente.”*

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable. Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (…)”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³:

“(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Descendiendo al sublite, se observa el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso al acceso a la administración de justicia, acceso a la carrera administrativa, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia de 1991, principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de mérito abierto por la Convocatoria FGN 2021, 2022-Universidad Libre Concurso de Méritos FGN 2022, para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera, el cual estima que: **“El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”** *(sub raya y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, no fue admitido, excluyéndolo del concurso; por ello, pretende se ordene a las entidades accionadas disponga su continuidad en el proceso en virtud de revocatoria del acto contenido en respuesta de agosto del 2023 cuyo radicado asignado es 202307002214, escrito proferido por la **universidad libre** frente a su reclamación, por no cumplir la universidad con el acuerdo 001 del 2023, respecto de la correcta validación de los requisitos equivalentes establecidos previamente; y ordenar como medida provisional, el aplazamiento de las pruebas de conocimiento a realizarse el próximo 10 de septiembre de 2023, hasta que se profiera decisión de fondo en esta tutela.

1 Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

2 Corte Constitucional Auto A/207-12

3 Corte Constitucional Auto A/258 – 13

4 Para un caso similar, Cfr Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2021, rad. 11001-03-15-000-202100231-00, Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Conforme a los hechos narrados en la acción constitucional y las pruebas anexadas no se puede evidenciar, en principio, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales avocados, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

Obsérvese, por una parte, que la medida provisional solicitada coincide con una de las pretensiones elevadas en el ordinal "SEGUNDO" de ese acápite de la demanda, lo cual precisamente debe ser objeto de la decisión de fondo, máxime cuando en la adopción de tal medida de suspensión debe ponderarse, la no conculcación de derechos fundamentales de otras personas indeterminadas que les asisten similares garantías.

Y por otra, si bien la realización la realización de la prueba de conocimiento dentro tal convocatoria está programada para el próximo 10 de septiembre de 2023, el hecho que se haya interpuesto la tutela con cuatro (4) días hábiles de antelación a tal examen, ello no obliga por sí mismo al juez de tutela a tomar una medida de carácter provisional, de manera irreflexiva y apresurada, con solo invocarse una afectación de un accionante, sin contar con los elementos de juicio que permitan realizar un análisis adecuado, objetivo y ponderado⁴ respecto a la presunta conculcación de los derechos fundamentales que se invocan y, menos aún sin evidenciarse en concreto una flagrante afectación de estos.

Por lo expuesto, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por el accionante.

Una revisada la Acción de Tutela de la referencia y reunidos como se hayan los requisitos formales exigidos por los artículos 5, 10, 13 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante.
2. **ADMITASE** la presente Acción de Tutela, instaurada por HONIMBER DE JESUS CAMAHO NUÑEZ, por la denunciada vulneración del derecho al debido proceso al acceso a la administración de justicia, acceso a la carrera administrativa, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia de 1991, principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad.
3. Córrese traslado a los entes accionados, por el término de dos (2) días y ofíciesele a efecto de que rinda informe a esta Dependencia Judicial, dentro de dicho término, el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, sobre los hechos en que se fundamenta la acción constitucional, aporte a la presente y pida las pruebas que pretenda hacer valer sobre los mismos.
4. Vincúlese al presente trámite constitucional a todos los aspirantes y/o inscritos al concurso, de mérito abierto por la Convocatoria FGN 2021, 2022-Universidad Libre que se puedan ver afectados por la futura decisión constitucional; a quienes se les correrá traslado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, a efecto de que se pronuncien sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Se conmina los entes accionados, para que realice la notificación los vinculados (aspirantes y/o inscritos), por no contar esta Dependencia con las direcciones de correos electrónicos de los mismos y aporte a la presente las pruebas que pretenda hacer valer sobre ellos.

1 Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

2 Corte Constitucional Auto A/207-12

3 Corte Constitucional Auto A/258 – 13

4 Para un caso similar, Cfr Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2021, rad. 11001-03-15-000-202100231-00, Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

5. Adviértase, que el informe es bajo la gravedad de juramento, que de no rendir el informe en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos alegados y se resolverá de plano si no hay necesidad de hacer otra averiguación.
6. Notifíquese a las partes intervinientes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

07

NORBERTO GARI GARCIA

1 Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

2 Corte Constitucional Auto A/207-12

3 Corte Constitucional Auto A/258 – 13

4 Para un caso similar, Cfr Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2021, rad. 11001-03-15-000-202100231-00, Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27388c1710fe351207b094ece52058b3b32e5c222d727a87f74273e98587c5e**

Documento generado en 06/09/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>